



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0860/25

Referencia: Expediente núm. TC-14-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por José Ramón de Jesús Peralta Fernández contra la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-14-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por José Ramón de Jesús Peralta Fernández contra la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*

La resolución recurrida es la núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de dicha resolución reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por carecer de objeto los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Emery Colomby Rodríguez Mateo, Pedro Virgilio Balbuena y Chanel Liranzo Montero, quienes actúan en nombre y representación del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, impetrante; y B) doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio de los Licdos. José Amado Javier Bidó, Onasis Rodríguez Piantini y Vicente Martín Rubiera Reyes, quienes actúan en nombre y representación de los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luís Julio Mota, Santiago Ubiera Mota Guerrero, impetrados, en contra de la Sentencia núm. 042-2023-SSN-00135 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Ordena el archivo de la glosa procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada resolución penal fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, mediante la comunicación s/n, instrumentada por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*

El recurso de revisión la Sentencia núm. 502-01-2024-SRES-00007 fue interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández mediante instancia recibida en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a esta sede constitucional el diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Ángel Enrique Ubiera Mota, mediante el Acto núm. 92/2024, instrumentado el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); al señor Santiago Ubiera Mota, mediante el Acto núm. 93/2024, instrumentado el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); al señor Gonzalo Ubiera Mota, mediante el Acto núm. 94/2024 instrumentado el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); al señor Jonathan Alexander Mota Guerrero, mediante el Acto núm. 106/2024 instrumentado veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), todos del por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Juma; a las señoras Johanna Rosaly Mota Aponte y Ana Celia Ubiera, mediante el Acto núm. 180-2024, instrumentado; a los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luis Julio Mota,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago Ubiera Mota Guerrero, en la oficina de sus representantes legales los Licdos. José Amado Javier Bidó, Onasis Rodríguez Piantini y Vicente Martín Rubiera Reyes, mediante el Acto núm. 181-2024, ambos instrumentados por el ministerial, George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 229-2024, instrumentado por el ministerial, José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

10. Esta sala de apelaciones ha analizado el ámbito de nuestro apoderamiento, estamos apoderados de dos recursos de apelación con relación a la Sentencia núm. 042-2023-SSen-00135 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a través de la cual declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de acción de habeas corpus, y rechazó en cuanto al fondo dicha acción constitucional.

11. De conformidad a lo examinado, ha sido conocida la audiencia de revisión de medida de coerción a solicitud de parte, la cual dio lugar a la Resolución núm. 058-2023-SROB-00094 de fecha siete (07) del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la que se acogió el pedimento de la defensa, variando la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba en contra del imputado José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, imponiendo como medidas de coerción la prestación de una garantía económica ascendente a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), bajo la modalidad de contrato de fianza, suscrito con una de las compañías aseguradoras dedicadas a este tipo de actividades comerciales en el país; impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y la obligación de presentarse periódicamente los días quince (15) y treinta (30) de cada mes por ante el Ministerio Público encargado de la investigación.

12. En tal sentido, la Corte entiende factible declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: por: A) los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Emery Colomby Rodríguez Mateo, Pedro Virgilio Balbuena y Chanel Liranzo Montero, quienes actúan en nombre y representación del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, impetrante; y B) los Licdos. José Amado Javier Bidó, Onasis Rodríguez Piantini y Vicente Martín Rubiera Reyes, quienes actúan en nombre y representación de los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luís Julio Mota, Santiago Ubiera Mota Guerrero, impetrados; por carecer de objeto, ya que se ha dictado una decisión posterior a la apelada que varió la prisión preventiva del encausado, por tanto, deja de tener razón de ser los presentes recursos, porque la acción de habeas corpus busca como propósito la variación del estado de prisión por la libertad, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, ordena el archivo de las actuaciones por no haber más nada que juzgar.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*

En su recurso de revisión, el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández solicita la revocación de la resolución recurrida y declarar arbitraria la prisión preventiva. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

ÚNICO MOTIVO: Violación a los artículos 40 numerales 9 y 15, 71, 74 en sus ordinales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

62. Al analizar las sentencias dictadas tanto por la jurisdicción de atención permanente como por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta evidente que en las mismas, no obstante haber afectado directamente el derecho fundamental del exponente, su libertad, obvian de forma total la realización de un ejercicio de motivación apegado al estándar establecido por el principio de proporcionalidad, el cual constituye un requerimiento del artículo 40.9 de la constitución, por lo que dichas decisiones carecen de motivación y se sitúan dentro de una práctica judicial arbitraria que debe ser conjurada por este tribunal.

63. En otro orden de ideas, la prisión preventiva (posteriormente revisada para pasar a ser garantía económica e impedimento de salida)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que sufrió el hoy exponente y cuyas verificaciones de hecho justifican la actual medida de coerción que pesa sobre José Ramón Peralta Fernández; es arbitraria e ilegal toda vez que no fue sido revisada por el juez de la instrucción a pesar de que han transcurrido mas de tres meses desde su imposición. En ese orden de ideas, recordemos que tal y como se describió en el relato fáctico de la acción de Habeas Corpus, al señor José Ramón Peralta se le dictó medida de coerción consistente en prisión preventiva el 4 de abril del 2023 y se fijó la revisión para el 4 de julio del 2023. En esta última fecha el tribunal apoderado SE NEGÓ a conocer la misma bajo el alegato de que el plazo para la revisión obligatoria empieza a correr a partir de que se dicta la decisión de apelación.

66. Todo lo anterior es particularmente relevante en la medida en que se vuelve injustificada la falta de revisión de medida de coerción a pesar de que pasaron los 3 meses. Esto hace que la prisión preventiva impuesta al hoy exponente, José Ramón Peralta Fernández sea manifiestamente irrazonable y arbitraria; puesto que se ha ordenado su permanencia hasta septiembre del presente año sin verificar si efectivamente la misma es adecuada, necesaria y proporcional para el fin específico que persigue.

67. Dicho todo lo anterior de forma más sencilla, la resolución de imposición de prisión preventiva dictada en contra del hoy exponente y cuyos efectos se proyectan en el presente, es inconstitucional por ser arbitraria, porque extendió una prisión preventiva sin verificar su razonabilidad dentro del plazo establecido por el legislador para dichos fines. De forma práctica, lo que hizo el tribunal a José Ramón Peralta fue que impuso 2 meses más de prisión preventiva sin verificar si, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, siguen vigentes las situaciones que la motivaron en primer lugar: una encarcelación a ciegas.

68. Así las cosas la prisión en contra del exponente no debe ser tolerada en un Estado que se proclame Social, Democrático y de Derecho, donde los derechos de los ciudadanos deben ser respetados tanto por el Estado como por los particulares, pero muy especialmente por las autoridades, razón por la cual existen mecanismos judiciales destinados a garantizar el cumplimiento de estos derechos o la reclamación cuando están siendo vulnerados, siendo responsabilidad del juez competente analizar y decidir sobre esta flagrante violación.

69. En resumida síntesis, la Corte A-qua obró equivocadamente al momento de examinar la acción presentada. Por un lado, negó al hoy exponente la posibilidad de que, al declararse arbitraria la prisión que sufrió, se ordenara a su favor el cese de todas las medidas que sufría por provenir estas de la misma fuente y razonamientos arbitrarios; todo ello en virtud de una errónea falta de objeto que en todo caso fue causada por la misma Corte A-Qua. Y, por otro lado, convalidó el proceder antijurídico del tribunal que conoció en primer grado el habeas corpus, cuya faltas consistieron en: 1) confundir la ilegalidad de la prisión con los motivos que sirven de base a la acción de habeas corpus, que lo son la arbitrariedad y la irracionalidad de la medida, 2) enjuiciar como correcto que se prorrogará de manera automática la revisión obligatoria de la prisión preventiva, en base a una interpretación errónea de las normas concernidas, que no se corresponde con los criterios que rigen la interpretación de la ley (Literal, sistemático y teleológico) y mucho menos los criterios que deben aplicarse cuando se trata de enjuiciar la violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, al amparo de lo reconocido por el artículo 74 de la Constitución.

PRIMERO: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo interpuesto en contra de la resolución no. 502-01-2024-SRES-00007, de fecha 05 de enero del 2024, emitida por el Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo revocando la resolución no. 502-01-2024-SRES-00007, de fecha 05 de enero del 2024, emitida por el Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia DECLARAR ARBITRARIA la prisión preventiva adoptada en contra del señor JOSÉ RAMÓN PERALTA por medio de la resolución no 0670-2023-SMDC-00535, dictada por el Decimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

TERCERO: En virtud del ordinal anterior, ORDENAR el CESE de todas las medidas de coerción que actualmente pesan sobre el señor JOSÉ RAMÓN PERALTA por ser estas derivadas, en cuanto a sus verificaciones de hecho y de derecho, en de una decisión adoptada de forma arbitraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*

La parte recurrida, Ángel Enrique Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Santiago Ubiera Mota, Jonathan Alexander Mota Guerrero, Johanna Rosaly Mota Aponte, Ana Celia Ubiera, William Humberto Mota de la Cruz y Luis Julio Mota, no presentaron escrito de defensa no obstante habérseles notificado el recurso de revisión mediante los actos descritos en el inciso 2 de esta decisión.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría Especializada de la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)

La Procuraduría Especializada de la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) pretende en su escrito de contestación, que el presente recurso de revisión se declare inadmisibile y que se confirme la sentencia recurrida. Sus pretensiones se fundamentan, de maneral principal, en los siguientes alegatos:

En lo que respeta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución núm.502-01-2024-SRES-00007, de fecha 05 de enero del 2024, emitida por el Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cal (sic) declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el imputado José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, sobre la decisión que rechaza su acción de Habeas Corpus, lo que evidencia que no se trata de una decisión firme, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y muchos menos que la misma ponga fin al proceso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en señalar que no procede el recurso de revisión constitucional en contra de sentencia que no sean firmes. Por ejemplo, la sentencia, TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de un recurso interpuesto contra una sentencia en materia de Habeas Corpus originaria del Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional, el Tribunal Constitucional dejó por sentado con clara precisión, en los literales; (...)

Es justo resaltar que, en una decisión mas reciente, TC/0435/2023, en un proceso que vincula de forma directa a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y en el que argumentamos en esta misma dirección, este honorable tribunal ha confirmado una vez mas su criterio al referir lo siguiente (...)

Siendo que, la decisión atacada por los recurrentes no tiene la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que se trata de una resolución de la Corte de Apelación que versa sobre una acción de Habeas Corpus, la cual fue rechazada, recurrida en apelación y declarada inadmisibile, procede que este honorable tribunal también declare la inadmisibilidad del recurso presentado por no tratarse de una decisión con el carácter e la cosa irrevocablemente juzgada.

ÚNICO: *Declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el imputado José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, por medio de sus representantes legales, en contra de la Resolución núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por el Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, de fecha 05 de enero del 2024, ya que el Tribunal Constitucional es competente solo en los casos que de manera expresa la Constitución y la Ley 137-11 definen, en el caso en cuestión se ha usado una topología contraria, pues la decisión originaria fue Acción de Habeas Corpus la cual no es recurrible en sede constitucional, según los artículos 9 y 63 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández mediante instancia recibida en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Comunicación s/n, instrumentada por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 229-2024, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

5. Escrito de contestación de la Procuraduría Especializada de la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), del siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una investigación penal iniciada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) en contra del señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández y de otras personas por alegada violación de los artículos 123, 124, 145, 148, 150, 151, 166, 171, 172, 174, 175, 177, 179, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; los artículos 2 y 18 de la Ley núm. 448-06; los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, y los artículos 59, 63, 64 y 75 de la Ley núm. 33-18, en perjuicio del Estado dominicano.

Esa investigación concluyó con la solicitud de medida de coerción conocida por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el cual, mediante la Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00535, del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), impuso prisión preventiva al señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández. La decisión fue recurrida en apelación

Expediente núm. TC-14-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por José Ramón de Jesús Peralta Fernández contra la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de lo que resultó la Resolución Penal núm. 502-2023-SRES-00198, del primero (1^{ero}) de junio del dos veintitrés (2023), la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la medida de coerción del imputado José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández.

El veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), sobre la base de que su estado de prisión era arbitrario e irracional, el ciudadano José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández interpuso una acción constitucional de *habeas corpus* ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 042-2023-SSN-00135, la rechazó.

En desacuerdo con la indicada decisión, el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández recurrió en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, mediante la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, declaró inadmisibile dicho recurso por carecer de objeto.

No conforme con esta última decisión el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández interpuso el presente recurso de revisión que ahora nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

10.1. Es preciso indicar que, respecto de la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las decisiones rendidas en materia de *habeas corpus*, en la Sentencia TC/0722/24, este tribunal estableció:

w. En ese sentido y por todo lo antedicho, este tribunal constitucional unifica sus criterios y determina que, en lo adelante, reconocerá su competencia para conocer de la revisión constitucional de las sentencias rendidas en materia de habeas corpus, en los términos y condiciones establecidos por la normativa procesal vigente y la presente sentencia. Abandonando de ese modo los precedentes establecidos por las Sentencias TC/0427/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0380/22, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0449/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022); TC/0451/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y TC/0192/23, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), que declaraban la incompetencia de este colegiado para conocer de este tipo de revisiones constitucionales.

10.2. Continúa estableciendo el indicado precedente en el numeral 10 literal x:

Así tomando en cuenta que, con anterioridad se han tramitado y conocido -de forma indistinta- recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de revisión constitucional de sentencia de amparo, para revisar decisiones que versan o que se originan en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de habeas corpus o en una acción que procuraba la tutela del derecho a la libertad, este tribunal - aplicando los criterios y condiciones de las sentencias de unificación abordados ut supra- procede a unificar su jurisprudencia en el sentido de que el procedimiento para tramitar los recursos de revisión de una sentencia de habeas corpus, en tanto amparo sui generis, sea el mismo utilizado para los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, haciendo -cuando sea de lugar los ajustes pertinentes para asegurar la mayor efectividad de la tutela del derecho fundamental que se procura proteger. Abandonando de esa forma la práctica para tramitar este tipo de procesos instituida por las sentencias núm. TC/0262/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0661/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0707/16, del veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016); TC/0380/22, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

10.3. Por todo lo anterior, procede conocer el presente expediente como un recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*

11.1. El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* resulta admisible al tenor de las exigencias establecidas para los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, como se desarrollará a continuación.

11.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad han sido establecidos por el legislador y son: a) decisiones recurribles (artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

386 del Código Procesal Penal); b) sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95 de la Ley núm. 137-11); c) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y artículo 382 y 418 del Código Procesal Penal); d) calidad para recurrir (artículos 386 y 393 del Código Procesal Penal) y e) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100 de la Ley núm. 137-11), los cuales serán examinados en este mismo orden.

11.3. En cuanto a las sentencias recurribles en revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*, este tribunal ha sostenido que:

la decisión emanada de la corte que persista en el rechazo de la solicitud o de la denegación a la puesta en libertad es susceptible del recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas corpus ante el Tribunal Constitucional. Este recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas corpus es una especie de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sui generis, dadas sus características y bajo la premisa de que se trata de la protección de un derecho fundamental de extrema relevancia. [Sentencia TC/0722/24, literal d), p. 39]

11.4. La Resolución núm. 502-01-2024-SRES-00007 declaró inadmisibles varios recursos de apelación, por carecer de objeto, contra la Sentencia núm. 042-2023-SSSEN-00135, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de la cual declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de acción de *habeas corpus*, y rechazó en cuanto al fondo dicha acción constitucional. Si bien dicha inadmisibilidad se fundamentó, esencialmente, en la carencia de objeto en razón de que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de decidir los recursos de apelación los accionantes no guardaban prisión por una variación en la medida de coerción, este tribunal estima que dicha sentencia de inadmisibilidad resulta recurrible, pues permite a los accionantes y ahora recurrentes cuestionar la razonabilidad de la prisión sostenida y confirmada mediante la sentencia que rechazó la acción.

11.5. En lo que respecta al plazo de interposición del recurso, el artículo 95 la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser presentado dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación. Este tribunal ha sostenido el criterio de que ese plazo es franco y que los días son hábiles. [Sentencia TC/0071/13]

11.6. La indicada Resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00007 fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, mediante la comunicación s/n, instrumentada el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández mediante instancia recibida en Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Del cómputo realizado, tomando en consideración que el día lunes veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fue no laborable en aplicación de la Ley núm. 139-97, del diecinueve (19) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997),¹ se verifica que la interposición fue realizada en el último día hábil disponible.

11.7. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que *el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción*

¹ Sobre traslado para los lunes de los días feriados que coincidan con los martes, miércoles, jueves o viernes, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9957, del veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Expediente núm. TC-14-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por José Ramón de Jesús Peralta Fernández contra la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo y que en este se ha[gan] constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición esta cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas sus Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y más recientemente en la TC/0326/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

11.8. En el caso de los recursos de revisión constitucional de sentencias de *habeas corpus*,

...las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 deben ser interpretadas armónicamente con las disposiciones de los artículos 382 y 418 del Código Procesal Penal, que regulan la interposición de la acción de habeas corpus (artículo 382) y la presentación de los recursos de apelación (artículo 418), lo cual debe ser entendido en el sentido de que si bien el recurso de revisión se formaliza mediante un escrito, este se satisface con una breve exposición de las razones por las que se invoca que la medida que le priva, cohié o amenaza en su libertad es ilegal, arbitraria o irrazonable, estando exento de cualquier otra formalidad o rigor [TC/0722/24].

En este sentido, se aprecia que la parte recurrente argumenta, entre otros aspectos, violación a los artículos 40 numerales 9 y 15, 71, 74 en sus ordinales 2, 3 y 4 de la Constitución dominicana; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana de Derechos humanos; 9 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por considerar que la inadmisibilidad así declarada alegadamente convalida un encarcelamiento arbitrario, por lo que se da como satisfecha dicha exigencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En otro orden, mediante su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal ha establecido que es necesario tener calidad para recurrir en amparo: (...) *i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes (...).* Ahora bien, por tratarse el *habeas corpus* de un amparo *sui generis*, este tribunal adoptó el criterio motivado en su Sentencia TC/0722/24 de que solo el accionante afectado en su libertad es quien tiene calidad para recurrir tanto en apelación como en revisión constitucional concluyendo lo siguiente:

n. [...] el único que tiene derecho a recurrir una decisión rendida con ocasión de una acción de habeas corpus es el propio accionante que es la persona que se ha entendido, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, restringida o amenazada de serlo en su derecho a la libertad. En efecto, esta es la única persona que se puede ver desfavorecida (artículo 393 del Código Procesal Penal) por una decisión que rechaza la solicitud de habeas corpus o que deniegue su puesta en libertad (artículo 386 del Código Procesal Penal).

[...]

x. Por lo dicho hasta aquí resulta claro que el único con calidad para recurrir en apelación y en revisión constitucional en materia de habeas corpus es el accionante a quien se le ha rechazado la solicitud o se le ha negado la libertad y que en los casos que sea interpuesto por cualquiera otra de las partes involucradas en la controversia, será declarado inadmisibile por falta de calidad. [énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En consecuencia, siendo el señor José Ramón de Jesús Peralta Fernández, accionante original en *habeas corpus* y quien funge como recurrente contra la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, que inadmitió su recurso de apelación contra la decisión que le denegó su puesta en libertad, tiene calidad para ejercer el presente recurso de revisión constitucional.

11.11. Finalmente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se encuentra sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales (...).*

11.12. En cuanto a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), reiterada hasta la fecha en múltiples decisiones, al establecer que:

(...) La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.13. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, entre otras razones, porque nos permitirá continuar con el desarrollo de la revisión de recursos de revisión de sentencias de *habeas corpus* respecto de decisiones que han declarado inadmisibles las acciones.

11.14. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

12. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* debe ser rechazado en atención a los motivos siguientes:

12.1. En el análisis de la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta alzada constitucional puede advertir que el numeral once (11) de la página diez (10) establece lo siguiente:

De conformidad a lo examinado, ha sido conocida la audiencia de revisión de medida de coerción a solicitud de parte, la cual dio lugar a la Resolución núm. 058-2023-SROB00094 de fecha siete (07) del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la que se acogió en cuanto a la forma la solicitud de revisión de medida de coerción, y en cuanto al fondo acogió el pedimento de la defensa, variando la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba en contra del imputado José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, imponiendo como medidas de coerción la prestación de una garantía económica ascendente a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00), bajo la modalidad de contrato de fianza, suscrito con una de las compañías aseguradoras dedicadas a este tipo de actividades comerciales en el país; impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y la obligación de presentarse periódicamente los días quince (15) y treinta (30) de cada mes por ante el Ministerio Público encargado de la investigación.

12.2. Al examinar las motivaciones del fallo recurrido, podemos constatar que este fue dictado en razón de una evidente falta de objeto correctamente declarada por la corte *a quo*. En efecto, la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba en contra del señor José Ramón de Jesús Peralta Fernández resultó variada por la Resolución núm. 058-2023-SROB00094, del siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dispuso nuevas medidas: garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica. De modo que, al momento de decidir el recurso de apelación, la privación de libertad que se procuraba variar, había cesado.

12.3. En efecto, se constata que, al momento de interponerse el presente recurso, la medida de prisión preventiva impuesta al imputado había sido sustituida por otras medidas de coerción que no implicaron la restricción de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad personal. Por tanto, al carecer de objeto la acción de hábeas corpus, la sentencia recurrida no persiste en el rechazo de dicha solicitud ni en la denegación de la puesta en libertad del accionante.

12.4. Contrario a convalidar una prisión irrazonable, ilegal o arbitraria, la falta de objeto decretada se limita a dejar constancia de que la liberación del accionante en *habeas corpus* fue dispuesta por un órgano jurisdiccional distinto—no obstante haber sido sustituida por otras medidas distintas a la privación preventiva de libertad—con anterioridad al fallo del recurso de apelación contra la decisión del tribunal de primera instancia. De ahí que no lleva la razón la parte recurrente de que la corte *a quo* erró en inadmitir el recurso de apelación por carecer de objeto.

12.5. Establecido que la decisión recurrida no persistió en rechazar la solicitud del *habeas corpus* o la denegación a la puesta en libertad del accionante, sino que se limitó a declarar la inadmisibilidad de dicha acción, haciendo mención de una realidad procesal que surgió con anterioridad al fallo del recurso de apelación que hizo desaparecer el objeto de la acción de *habeas corpus*—que era el cese de la privación de libertad—, este Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión debe ser rechazado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández contra la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, contra la Resolución Penal núm. 502-01-2024-SRES-00007 y **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, José Ramón Francisco de Jesús Peralta Fernández, a la parte recurrida, Ángel Enrique Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota y compartes, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada de la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria